



**EXPEDIENTE N°** : 2301-2017-OEFA/DFSAI/PAS.  
**ADMINISTRADO** : SURSA GAS E.I.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA ENVASADORA DE GLP  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CHILCA, PROVINCIA DE CAÑETE,  
 DEPARTAMENTO DE LIMA.  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : PROGRAMA DE MONITOREO.  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MEDIDAS CORRECTIVAS  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 30 ABR. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1201-2017-OEFA/DFAI/SFEM del 21 de noviembre del 2017, el escrito de descargos del 15 de diciembre del 2017 presentado por Sursa Gas E.I.R.LTDA.; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 8 de febrero del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a planta envasadora de gas licuado de petróleo de titularidad de Sursa Gas E.I.R.L. (en adelante, Sursa Gas). El hecho detectado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión Directa S/N suscrita el 8 de febrero del 2016<sup>2</sup> (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 3120-2016-OEFA/DS-HID del 23 de junio del 2016<sup>3</sup> (en adelante, Informe de Supervisión).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 3524-2016-OEFA/DS-HID del 30 de noviembre del 2016<sup>4</sup> (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión, concluyendo que Sursa Gas incurrió en una presunta infracción administrativa a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1385-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 31 de agosto del 2017<sup>5</sup> y notificada el 13 de setiembre del 2017<sup>6</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA<sup>7</sup> (ahora Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa establecida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente: 20153236551

Folios del 64 al 67 del expediente

Informe de Supervisión N° 3120-2016-OEFA/DS-HID, archivo digitalizado contenido en el CD que obra en el folio 09 del expediente.

Folios del 1 al 8 del expediente.

<sup>5</sup> Folios del 10 al 13 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 14 del expediente.

<sup>7</sup> Denominación utiliza antes de la entrada en vigencia de Decreto Supremo N° 013-2017-MINAN, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.





4. El 2 de octubre del 2017, Sursa Gas presentó su escrito de descargos al presente PAS<sup>8</sup>.
5. El 30 de noviembre del 2017, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1201-2017-OEFA/DFAI/SFEM<sup>9</sup> (en adelante, Informe Final).
6. El 15 de diciembre del 2017, el administrado presentó su escrito de descargos (en adelante, escrito de descargos) al presente PAS<sup>10</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>11</sup>.
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>8</sup> Folios 15 al 95 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 96 al 99 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio del 100 del expediente.

<sup>11</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA ÚNICA. - Procedimientos administrativos en trámite**

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>12</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** Sursa Gas incumplió su instrumento de gestión ambiental al haberse detectado que realizó el monitoreo de calidad de aire en cinco (5) de los siete (7) parámetros establecidos en su IGA aprobado; y, efectuó el citado monitoreo en un único punto, en vez de los dos (2) señalados en su EIAsd, durante el tercer y cuarto trimestre del año 2015.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

5. De acuerdo al “Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de ampliación de la capacidad de almacenamiento de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 186-2014-GRL-GRDE-DREM del 17 de diciembre del 2014 (en adelante, EIAsd), Sursa Gas se comprometió a lo siguiente<sup>13</sup>:

**“6.6.2. ETAPA DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO**

**6.6.2.1. MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE**

*Debido a los posibles impactos de contaminación del aire, originados por Emisiones fugitivas de GLP (sic).*

1. *Monitoreo de la Calidad de Aire considera la medición del contenido de Partículas Totales en Suspensión (PM10), (PM2.5), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Ácido Sulfhídrico (H<sub>2</sub>S), Óxido de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) e Hidrocarburos.*

*(...)*

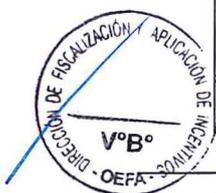
4. *El monitoreo de calidad de aire debe ser monitoreado (sic) trimestralmente teniendo en cuenta principalmente los siguientes lugares:*

- *Barlovento: En el lindero de la Planta Envasadora de GLP*
- *Sotavento: A 10 m. de la plataforma de envasado”.*

6. De esta manera, Sursa Gas se comprometió a monitorear siete (7) parámetros en dos (2) estaciones de monitoreo, conforme se advierte en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 1: Programa de monitoreo de calidad de aire señalado en el EIAsd de Sursa Gas**

Frecuencia	Trimestral	
Parámetros a ser monitoreados	1. Partículas en suspensión de menos de 10 micras (PM 10) 2. <b>Partículas en suspensión de menos de 2.5 micras (PM 2.5)</b>	3. Monóxido de Carbono (CO) 4. Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> ) 5. Ácido Sulfhídrico (H <sub>2</sub> S) 6. Óxido de Nitrógeno (NO <sub>x</sub> ) 7. <b>Hidrocarburos</b>
Estaciones de monitoreo	1. Barlovento: En el lindero de la Planta Envasadora de GLP 2. Sotavento: A 10 m de la plataforma de envasado	



resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)”

<sup>13</sup>

Páginas 71 y 72 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 3120-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 9 del expediente.



Fuente: ElAsd de la Planta Envasadora de GLP de titularidad de Sursa Gas<sup>14</sup>.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

b) Hecho detectado durante la supervisión

7. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>15</sup> y el Informe Técnico Acusatorio<sup>16</sup>, la Dirección de Supervisión verificó que durante el tercer y cuarto trimestre del 2015, Sursa Gas únicamente realizó el monitoreo de calidad de aire en cinco (5) de los siete (7) parámetros a los que se comprometió; así como, efectuó el monitoreo en un único punto de los dos (2) señalados en su instrumento de gestión ambiental. Incumpliendo así su ElAsd.
8. El hallazgo detectado se sustenta en los Informes de Ensayo N° 3489-15 y 5143-15, que contienen los resultados de los monitoreos ambientales de calidad de aire efectuados en el tercer y cuarto trimestre de 2015, conforme se detalla a continuación:

**Cuadro N° 2: Informes de monitoreo de aire presentados por Sursa Gas al OEFA correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2015**

Cartas de Sursa Gas	Hoja de trámite	Periodo de monitoreo 2015	Fecha de monitoreo	Parámetros monitoreados	Estación de monitoreo
Cartas s/n presentadas el 04/02/2016	2016-E01-011695	Tercer Trimestre	07/09/2015	1. Partículas en suspensión de menos de 10 micras (PM10)	Una (1) estación de monitoreo
	2016-E01-011688	Cuarto Trimestre	14/12/2015	2. Monóxido de Carbono (CO) 3. Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> ) 4. Ácido Sulfhídrico (H <sub>2</sub> S) 5. Óxido de Nitrógeno (NO <sub>x</sub> )	

Fuente: Hojas de trámite 2016-E01-011695 y 2016-E01-011688, que adjuntan los Informes de Ensayo N° 3489-15 y 5143-15 de Labeco<sup>17</sup>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

10. De dichos documentos se advierte que Sursa Gas, durante el tercer y cuarto trimestre del 2015 no realizó el monitoreo de los parámetros Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM 2.5) e Hidrocarburos, ya que solo realizó la evaluación de cinco (5) de siete (7) parámetros. Asimismo, no realizó el monitoreo en una estación de monitoreo de calidad de aire, ya que realizó el monitoreo en un (1) punto de dos (2) puntos de monitoreo, ubicados a barlovento y sotavento.

c) Análisis de descargos

11. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, Sursa Gas señaló que subsanó el incumplimiento imputado de acuerdo a las observaciones señaladas en el Acta de Supervisión sobre los parámetros de calidad de aire y puntos de monitoreo ambiental. Asimismo, a fin de acreditar sus afirmaciones adjuntó copias



Ibidem.

Páginas 9,10, 11 y 12 del Informe de Supervisión Directa N° 3120-2016-OEFA/DS-HID contenido en formato digital (CD-ROM), que obra a folios 9 del Expediente. / / /

Folios 3 y 4 del Expediente.

Páginas 81 y 91 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 3120-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 9 del expediente.



de los Informes de Monitoreo Ambiental del Primer y Segundo Trimestre 2017.

12. Al respecto, cabe señalar que el administrado no ha presentado argumentos ni medios probatorios que permitan desvirtuar la comisión de la conducta infractora materia de análisis, toda vez que sus argumentos se refieren a un periodo posterior a la comisión de la misma.
13. Por otro lado, se advierte que el administrado no ha acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del presente PAS, toda vez que de la revisión de los Informes de Monitoreo del Primer (Informe de ensayo N° 0722-17) y Segundo Trimestre del 2017 (Informe de Ensayo N° 1830-17), se verificó que Sursa Gas, realizó el monitoreo en dos (2) puntos ubicados a Barlovento y Sotavento de la Planta Envasadora de GLP, respecto de seis (6) parámetros de los siete (7) comprometidos en su IGA incluyendo el parámetro Partículas en suspensión de menos de 2.5 micras (PM 2.5), pero no realizó el monitoreo de calidad de aire respecto del parámetro de Hidrocarburos en las dos (2) estaciones, el mismo que es materia de imputación-.
14. En consecuencia, al haberse acreditado que Sursa Gas incumplió su instrumento de gestión ambiental, al no realizar el monitoreo de calidad de aire en cinco (5) de los siete (7) parámetros establecidos en su IGA aprobado; y, efectuó el citado monitoreo en un único punto, en vez de los dos (2) señalados en su EIAsd, durante el tercer y cuarto trimestre del año 2015, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

15. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>18</sup>.
16. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>19</sup>.



Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

**Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

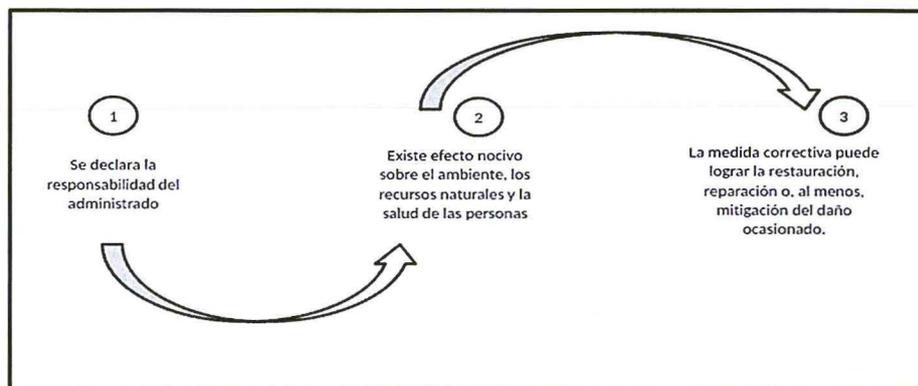
**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"



17. El literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>20</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>21</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
18. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- (i) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - (ii) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - (iii) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 249°.** -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto°.

20

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 22°.** - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 22°.** - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas°.

(El énfasis es agregado)





19. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>22</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
20. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- (i) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - (ii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - (iii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>23</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
21. Como se ha indicado antes, en el literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
22. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>24</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

<sup>22</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>23</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

<sup>24</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

23. En el presente caso la conducta infractora se encuentra referida a que durante el tercer y cuarto trimestre del 2015 Sursa Gas, no realizó el monitoreo de los parámetros Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM 2.5) e Hidrocarburos, ya que solo realizó la evaluación de cinco (5) de siete (7) parámetros. Asimismo, no realizó el monitoreo en una estación de monitoreo de calidad de aire, ya que realizó el monitoreo en un (1) punto de dos (2) puntos de monitoreo, ubicados a barlovento y sotavento.
24. Sursa Gas en su escrito de descargos al IFI presentó el informe de monitoreo correspondiente al tercer trimestre del 2017, en el cual se observa que realizó los monitoreos de calidad de aire de siete (7) parámetros, incluyendo los parámetros Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM 2.5) e Hidrocarburos (Hidrocarburos Totales expresado como Hexano) en puntos de monitoreo ubicados en Sotavento y Barlovento, tal como se aprecia en el Informe de ensayo de laboratorio N°2686-17<sup>25</sup>.
25. En consecuencia, al haberse acreditado que a la fecha de emisión del presente Informe el administrado viene cumpliendo la obligación prevista en su instrumento de gestión ambiental, no corresponde dictar una medida correctiva en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Sursa Gas E.I.R.L. por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1385-2017-OEFA-DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución

**Artículo 2°.**- Declarar que no corresponde emitir una medida correctiva a Sursa Gas E.I.R.L. la comisión de las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1385-2017-OEFA-DFSAI/SDI conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente resolución y en aplicación el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.



<sup>25</sup>

Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al Tercer Trimestre del 2017 remitido al OEAF mediante escrito con registro de Hoja de Trámite N°76887 del 20 de octubre del 2017.



**Artículo 3°.** - Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.**- Informar a Sursa Gas E.I.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI1/umr/flc

